



Roj: **STSJ M 1191/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1191**

Id Cendoj: **28079340062016100081**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **08/02/2016**

Nº de Recurso: **812/2015**

Nº de Resolución: **83/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

ROLLO Nº: RSU 812/15

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. **34** de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA **555/14**

RECURRENTE/S: ELSAMEX S.A

RECURRIDO/S: DON Leopoldo , DON Martin , DON Narciso , .DON Ovidio , DON Raúl , DON Roque , DON Serafin

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a ocho de Febrero de dos mil dieciséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 83

En el recurso de suplicación nº **812/15** interpuesto por el Letrado Dº RAUL CRISTOBAL GARCIA en nombre y representación de **ELSAMEX SA** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **34** de los de MADRID, de fecha **11-6-15** ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **555/14** del Juzgado de lo Social nº **34** de los de Madrid, se presentó demanda por DON Leopoldo , DON Martin , DON Narciso , DON Ovidio , DON Raúl , DON Roque ,



DON Serafin , contra **ELSAMEX S.A** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO que debo estimar la demanda interpuesta por:

DON Leopoldo

DON Martin

DON Narciso

DON Ovidio

DON Raúl

DON Roque

Y DON Serafin

contra ELSAMEX SOCIEDAD ANONIMA y, a su tenor, previa declaración de improcedencia de la Extinción practicada debo condenar a la Empresa a que esté y pase por la expresada declaración y a que, a su opción readmita a los trabajadores en sus puestos de trabajo y en las mismas condiciones de trabajo vigentes con anterioridad con abono de los salarios dejados de percibir desde el día siguiente a la fecha de efectos de la extinción, esto es desde el día 1 de Abril de 2014, a razón del salario declarado probado en el hecho primero de esta resolución judicial.

O a rescindir el contrato con efectos del día 31 de Marzo de 2014, indemnizándoles en las siguientes cuantías:

DON Leopoldo : DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CINCO CENTIMOS DE EURO.

DON Martin : DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON CUATRO CENTIMOS DE EURO.

DON Narciso : QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA CENTIMOS DE EURO.

DON Ovidio : ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO.

DON Raúl : DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS DE EURO.

DON Roque : DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON CUATRO CENTIMOS DE EURO.

Y DON Serafin : DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO.

La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir a los trabajadores demandantes.

Con las expresadas indemnizaciones, rescisoria o por salarios de tramitación, la demandada podrá compensar la indemnización extintiva satisfecha al tiempo de la comunicación de la extinción".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

Hecho probado 1º.- Prestaron los demandantes sus servicios por cuenta de la demandada con las siguientes antigüedades y categorías:

DON Leopoldo : 3 de Octubre de 2005, Ayudante de Oficios y 1.052,08 euros.

DON Martin : 6 de Octubre de 2003, Oficial de 2ª y 1.221,50 euros.

DON Narciso : 21 de Enero de 2004, Peón especialista y 1.052,08 euros.

DON Ovidio : 3 de Abril de 2006, Ayudante de oficios y 1.052,08 euros.

DON Raúl : 6 de Julio de 2004, Oficial de 1ª y 1.331,33 euros.

DON Roque : 2 de Octubre de 2003, Oficial de 2ª y 1221,50 euros.

Y DON Serafin : 23 de Febrero de 2004, Oficial de 1ª y 1331,33 euros.

Hecho probado 2º.- Los actores comenzaron a prestar sus servicios en la fecha indicada en el anterior hecho y los han continuado prestando sin solución de continuidad en el marco de la contrata de servicios adjudicada por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para el mantenimiento, conservación y reparación integral de los edificios de la calle de Aduana 28 y Paseo de Recoletos 14 en Madrid, inicialmente adjudicada a ELSAMEX SA, posteriormente a EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA, de la que finalmente resultó adjudicataria la primera en fecha 16 de Septiembre de 2010.



Hecho probado 3º.- Que al perder la contrata n fecha 15 de Septiembre de 2008, los actores suscribieron documento solicitando excedencia voluntaria a ELSAMEX SA. Que la nueva adjudicataria, EOC, suscribió con los mismos contratos de trabajo por duración temporal al resultar adjudicataria de la contrata en fecha 16 de Septiembre de 1998 y lo propio hizo ELSAMEX cuando se le volvió a adjudicar la contrata en fecha 15 de Septiembre de 2010.

Hecho probado 3º.- Mediante carta de fecha 14 de Marzo de 2014 con igual fecha notificación y efectos del 31 de Marzo de 2014, ELSAMEX SA procede a extinguir los contratos de los actores por causas objetivas de naturaleza productiva y organizativa sustancialmente consistentes en la extinción del contrato mercantil suscrito con la Comunidad de Madrid por adjudicación a otra contratista (INSTITUTO DE GESTION SANITARIA S.A.) Se dan por íntegramente reproducidas las comunicaciones.

Hecho probado 4º.- Por la demandada se puso a disposición de los trabajadores y abonó como indemnización legal extintiva los siguientes importes:

DON Leopoldo : 2.750,89 euros

DON Martin : 2.953,16 euros.

DON Narciso : 2.484,09 euros.

DON Ovidio : 2.673,56 euros.

DON Raúl : 3.464,54 euros.

DON Roque : 2.953,16 euros.

Y DON Serafin : 3.211,31 euros.

Hecho probado 5º.- En fecha 7 de Mayo de 2014 se celebró acto de conciliación ante el SMAC que resultó sin avenencia conciliatorio. La solicitud se había presentado el día 15 de Abril de 2014.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **3-2-16**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa demandada ELSAMEX S.A. que ha sido condenada por el despido improcedente de los actores, condena basada en la insuficiencia de la indemnización puesta a disposición de los trabajadores con ocasión de su despido por causas objetivas. Los demandantes han impugnado el recurso.

Se ha de señalar que la sentencia ha computado para el cálculo de las indemnizaciones todo el período de prestación de servicios de los trabajadores, que se divide en varias fases: desde el inicio de sus relaciones laborales con ELSAMEX S.A. (años 2003 a 2006 según cada actor) hasta el 15-9-08 en que cesa la contrata de ELSAMEX S.A. con la CAM; desde 16-9-08 hasta 15-9-10, en que prestan servicios en la misma contrata pero para la adjudicataria EOC OBRAS Y SERVICIOS S.A. inicialmente demandada pero de la que se desistió en el acto del juicio; y desde 16-9-10 en que vuelven a prestar servicios para la recurrente ELSAMEX S.A. hasta la fecha del despido por causas objetivas (extinción de la contrata) el día 14-3-14. Al poner a disposición de los trabajadores las indemnizaciones, ELSAMEX S.A. ha computado exclusivamente la antigüedad desde 16-9-10 o sea la última fase mencionada. Estos hechos no son controvertidos.

Comienza el recurso con dos motivos de revisión de hechos probados al amparo del art. 193.b) de la LRJS , en el primero de los cuales se impugna el hecho 3º declarado en la sentencia, proponiendo su sustitución por el texto siguiente:

"Los actores solicitaron excedencia voluntaria mediante escritos fechados el 1 de septiembre de 2008, por un año, desde el 16 de septiembre de 2008, hasta el 16 de septiembre de 2009. Que la nueva adjudicataria, EOC, suscribió con los mismos contratos de trabajo por duración temporal al resultar adjudicataria de la contrata en fecha 16 de Septiembre de 2008 lo propio hizo ELSAMEX cuando se le volvió a adjudicar la contrata en fecha 15 de Septiembre de 2010".

Para ello cita los documentos obrantes a los folios 31, 48, 66, 86, 99, 107 y 122, en los que figuran los escritos firmados por los demandantes, que llevan fecha de 1-9-08, en los que solicitan a ELSAMEX S.A. la excedencia voluntaria por un período de un año, desde el 16-9- 08 al 16-9-09. Los escritos llevan fecha de 1-9-08 en que la demandada todavía estaba ejecutando el servicio contratado con la Consejería de Sanidad de la CAM



para el mantenimiento, conservación y reparación integral de los edificios de la calle de Aduana 28 y Paseo de Recoletos 14 en Madrid, de la que resultó adjudicataria a continuación con efectos de 16-9-08 (no 16 de septiembre de 1998 como por error dice la sentencia y pone de manifiesto la recurrente) la nueva contratista EOC OBRAS Y SERVICIOS S.A.

Además la recurrente resalta que en el hecho 3º de las demandas se alude a la situación de excedencia voluntaria en la demandada con efectos de 15-9-08 (en realidad es 16) situación que se prolongó hasta el día 16-9-10.

Por responder la nueva redacción de manera más exacta a los documentos citados y la propia demanda, y tratándose de extremos necesarios para la resolución del litigio, se estima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se aduce que la sentencia ha omitido reflejar que la partea actora desistió respecto de la inicialmente codemandada EOC OBRAS Y SERVICIOS S.A. proponiendo la introducción de un nuevo hecho probado 6º. Pero ello no es necesario, pues el desistimiento mencionado se recoge en el lugar adecuado, el antecedente de hecho primero de la sentencia de instancia, por lo que el motivo se desestima.

TERCERO.- Los restantes motivos se acogen al art. 193.c) de la LRJS . En el tercero se alega la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y en su escueto desarrollo se niega la existencia de "sucesión de plantillas" que se declara en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado, alegando que no hay ninguna prueba practicada en tal sentido y manifestando que no se sabe cuál era la plantilla de la empresa recurrente el 15-9-08 ni cuántos trabajadores pasaron a la codemandada EOC, luego - concluye - difícilmente se puede afirmar ese hecho sin ser acreditado y sin que tampoco conste como probado.

En el escrito de impugnación se alega la inadmisibilidad del motivo, por no concretar si se trata de aplicación indebida o interpretación errónea y por insuficiencia de la fundamentación. Se ha de rechazar la inadmisibilidad, pues la distinción entre violación, interpretación errónea o aplicación indebida no es exigible, ya que se establecía para la casación en la inicial redacción de la antigua LEC de 1881 antes de su reforma y desde luego no se contiene ni en la actual LEC ni en la LRJS.

Por lo que se refiere a la argumentación del motivo, hay que recordar que, a tenor de la doctrina constitucional, el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas reguladoras del recurso, no debe rechazar de raíz el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales (sentencias del TC 18/1993 , 294/1993 , 93/1997 , 105/2008).

En este sentido, el razonamiento del motivo aunque breve es suficiente, pues permite comprender sin dificultad que se alega la infracción del art. 44 del ET al oponerse la recurrente a la aplicación del criterio de "sucesión en plantilla" dado que no hay en los hechos probados elemento alguno en el que sustentar la utilización en el presente supuesto de tal criterio jurisprudencial.

En efecto así es, pues la sentencia, también muy concisa al respecto, se limita a exponer en el fundamento jurídico tercero que por el lado empresarial *"se han sucedido dos empresas como adjudicatarias de la contrata y como empleadoras de la plantilla adscrita al servicio integrada por los trabajadores demandantes"* y que ello determina que *"se ha producido una sucesión de plantillas especie del género sucesión de empresas regulada en el art. 44 de la LET y que trae su origen de la normativa comunitaria en la materia"* . Pero para que ello pudiera compartirse sería necesario que constara en los hechos probados cuál era la plantilla de la empresa demandada y la de EOC a fin de verificar si los trabajadores demandantes constituyen una parte significativa en términos de número y de competencias. Y adicionalmente también sería imprescindible que en los hechos probados constaran las circunstancias necesarias para decidir si la actividad contratada es de las que descansan fundamentalmente en la mano de obra, ya que si no es así, si la actividad contratada requiere la utilización de medios materiales considerables, no es de aplicación la doctrina sobre sucesión de plantillas como pauta determinante de la sucesión de empresas.

Cuando se trata de continuación de contratistas en principio no opera la normativa sobre sucesión empresarial, pero sí debe hacerlo cuando en esa continuación se produce una entrega de elementos consustanciales a la explotación o cuando, tratándose de empresas que no necesitan apenas medios materiales, el nuevo contratista se hace cargo de una parte significativa, en términos de número y de competencias, de la plantilla del anterior; fuera de esos casos, solo la existencia de un convenio colectivo permite aplicar mecanismos de subrogación expresamente previstos en esa norma (sentencia de esta Sala y sección de 14-12-15 rec. 691/15 en la que se reseña la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia). Por ello hay que convenir con la recurrente en que, no constando en los hechos probados elemento alguno que determine la aplicación del art. 44 del ET , y en especial los que serían necesarios para aplicar el criterio de sucesión en plantilla que ha



tenido en cuenta la sentencia de instancia, se ha infringido el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores . Cabe señalar además que no es extraño que no existan elementos probatorios sobre los extremos indicados, ya que la parte actora no sustentó su pretensión sobre el fundamento de una sucesión empresarial entre las dos contratistas, que no adujo en momento alguno, si bien la recurrente no ha alegado incongruencia de la sentencia de instancia.

Por lo razonado se ha de estimar el motivo.

CUARTO.- En el cuarto motivo se alega la infracción de los arts. 46.2 y 46.5 del Estatuto de los Trabajadores . La recurrente sostiene, en síntesis, que los trabajadores pidieron a la empresa excedencia voluntaria el 1-9-2008 por el período de un año de 16-9-2008 a 16-9-2009, sin necesidad de alegar causa alguna para ello, y criticando los razonamientos de la sentencia de instancia mantiene que el contrato quedó suspendido por tal excedencia pero se extinguió la posibilidad de reingreso al no pedir la prórroga, que en todo caso habría podido negar, conforme a la doctrina de las sentencias del TS que cita, de 23-7-10 rec. 95/10 y 20-6-11 rec. 2366/10 . Añade que la consecuencia de no pedir la prórroga ni la reincorporación o reingreso supone la pérdida del derecho al mismo y la consiguiente extinción de la relación, citando la STS de 18- 9-02. La extinción de la relación conllevaría que los trabajadores no tendrían derecho a computar como antigüedad el tiempo de prestación de servicios desde el inicio de su relación laboral hasta el 15-9-08 en que pasaron a situación de excedencia voluntaria.

Como ya hemos señalado, cabe distinguir varias fases en la prestación de servicios de los actores: desde el inicio de sus relaciones laborales con ELSAMEX S.A. (años 2003 a 2006 según cada actor) hasta el 15-9-08 en que cesa la contrata de ELSAMEX S.A. con la CAM; desde 16-9-08 hasta 15-9-10, en que prestan servicios en la misma contrata pero para la adjudicataria EOC OBRAS Y SERVICIOS S.A. inicialmente demandada pero de la que se desistió en el acto del juicio; y desde 16-9-10 en que vuelven a prestar servicios para la recurrente ELSAMEX S.A. hasta la fecha del despido por causas objetivas (extinción de la contrata) el día 14-3-14.

La peculiaridad del litigio consiste en que los actores solicitaron excedencia voluntaria el 1-9-08 con efectividad desde 15-9-08, fecha esta última en la que precisamente cesaba ELSAMEX S.A. como adjudicataria de la contrata. La sentencia cuestiona tal excedencia en sus razonamientos, a lo que se opone la recurrente, y lo cierto es que no puede dudarse de esas peticiones y esa situación pues así se alegó en la propia demanda sin oponer vicio de consentimiento ni tacha alguna de validez de la excedencia, al contrario, los actores sustentaron su tesis de cómputo de todo el período de prestación de servicios en la existencia de esa excedencia. (Luego la sentencia añadió el fundamento de la sucesión empresarial, que ya ha quedado rechazado). Aparte de insistir en que los órganos judiciales han de respetar el planteamiento de los demandantes sin apartarse de la causa de pedir (art. 218.1 LEC), cabe señalar que si bien esa petición de excedencia coincidía con el cese de la empresa como contratista - circunstancia que lleva al juzgador a calificar la excedencia como extravagante - y así privaba a los trabajadores de posibles indemnizaciones por la extinción de sus contratos, pues su relación era indefinida en aquel momento (hecho no controvertido), de otro lado les permitía mantener un vínculo con la empresa que posibilitaba su reincorporación aun con los condicionantes conocidos en la excedencia voluntaria, pues de otra forma la vuelta a ELSAMEX S.A. solamente podría basarse en la sucesión empresarial, cuyos presupuestos no concurren o al menos no se han acreditado. En todo caso, como ya se ha señalado, los trabajadores suscribieron la petición de excedencia, no impugnaron en aquel momento su cese como despido, y tampoco en el presente litigio han cuestionado dicha situación de excedencia - es la sentencia la que lo ha hecho - sino que han fundado sus demandas y su tesis precisamente en que se hallaban en excedencia y en que, según ellos, la empresa les ha reincorporado, y en ello basan que se les deba computar todo el tiempo de prestación de servicios (incluso el tiempo en que estuvieron en excedencia, que en ningún caso podría computarse).

Partiendo de estas premisas, y a tenor de los hechos probados (sin que la parte recurrida haya hecho uso de la revisión que le permitiría el art. 197.2 LRJS) hay que convenir con la recurrente en que la excedencia solicitada lo fue por un año (al haberse estimado el primer motivo del recurso) y en que a su término el 15-9-09 los trabajadores no solicitaron prórroga, a la que en cualquier caso no habrían tenido derecho sino que la empresa la podría haber aceptado o no (sentencias del TS que cita la recurrente, de 23-7-10 rec. 95/10 y 20-6-11 rec. 2366/10). Tampoco consta en los hechos probados que el 15-9-10 en que habían transcurrido no uno sino dos años desde la solicitud de excedencia, los actores hubieran solicitado el reingreso. Al respecto se dice en el fundamento jurídico tercero de la sentencia, incidentalmente, que la petición de reingreso está acreditada. Pues bien, aun considerando esa imprecisa declaración como hecho probado situado en inadecuado lugar de la sentencia, lo cierto es que en los documentos de petición de reingreso se alude a una excedencia de dos años de duración cuando en realidad había sido de uno. Y en todo caso, lo que no consta en modo alguno es una declaración de la empresa accediendo a ese reingreso, sino que por el contrario, la demandada suscribió con los actores contratos de obra o servicio determinado de fecha 16-9-10 (hecho probado 3º).



En conclusión, como sostiene la recurrente, el derecho de los trabajadores a ser reincorporados había decaído por el transcurso de un año por el que fue concedida la excedencia y la relación se había extinguido, comenzando una nueva el 16-9-10, por lo que se estima el motivo.

QUINTO.- En el quinto y último motivo se alega la infracción de los arts. 15.1.a) 46.3 y 53.4.c) del Estatuto de los Trabajadores. Resalta la recurrente que los trabajadores no han cuestionado la veracidad de la causa productiva alegada para el despido (finalización de la contrata en la que prestaban servicios) y que la única razón alegada para la improcedencia del despido es la insuficiencia de la indemnización puesta a disposición por discrepancia en la antigüedad, lo cual es verdad y no hace falta insistir en ello. Por otra parte manifiesta que les ha aplicado el despido objetivo y no la extinción de contrato de obra o servicio determinado por entender que al superar los tres años de servicios se habían convertido en indefinidos. Es plausible que esa fuera la creencia de la empresa incluso aunque en puridad los contratos de obra o servicio eran un poco anteriores a la reforma del art. 15.1.a) por ley 35/10, y en todo caso no hay elemento alguno que ponga de manifiesto que la intención de la empresa era reconocer como trabajadores indefinidos a los actores porque ya lo eran con anterioridad en la fase primera de prestación de servicios.

Como se alega en el recurso, y se desprende de la estimación del anterior motivo, para que fuera computable el primer período (desde el inicial contrato hasta 15-9-08) habría que considerar que los actores estuvieron en situación de excedencia del 16-9-08 al 15-9-10 y que la empresa demandada los reincorporó el 16-9-10, es decir la tesis que sostenían los actores. Pero como ello no ha sido así, pues ya se ha razonado que la relación se extinguió por fin de la situación de excedencia sin prórroga el 15-9-09, hay que concluir que se debe estimar el motivo en la pretensión principal, esto es, considerar correctas las indemnizaciones fijadas computando antigüedad desde la fecha de 16-9-10 y ello implica la estimación del recurso y la revocación de la sentencia con absolución de la demandada.

No resulta ya necesario examinar las tesis subsidiarias del motivo, en las que se solicitaba la exclusión del período en que los actores prestaron servicios para EOC del 15-9-08 al 15-9-10, y que en todo caso se considerase error excusable y se rectificase la cuantía de la indemnización pero sin declarar la improcedencia del despido.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

Que, estimando el recurso de suplicación entablado por ELSAMEX S.A contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid con fecha 11-6-15 en autos 555/14 sobre DESPIDO, seguidos por DON Leopoldo, DON Martin, DON Narciso, DON Ovidio, DON Raúl, DON Roque, DON Serafin, contra la recurrente, revocamos dicha sentencia y en su lugar desestimamos la demanda de la parte actora y absolvemos a la empresa demandada de todas sus pretensiones. Se devolverá a la recurrente el importe del depósito y consignación efectuados para recurrir, una vez sea firme esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **812/15** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **812/15**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ